
	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.



1. ANTECEDENTES:

Que, en virtud a las funciones de evaluación, seguimiento y control, consagradas en los numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de la facultad a prevención, establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el día 18 de enero del 2026 siendo las 11:20 am funcionarios competentes de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, Seccional Vaupés, se dirigieron a las coordenadas geográficas N: 01°15'55.83" y W: 70°13'34.85", ubicada en la vía Mituseño Urania, evidenciándose los siguientes hechos:

"En atención a una queja interpuesta anónima en la cual se manifiesta la tala de árboles selectiva por la vía Mituseño-Urania el personal y técnico de la corporación CDA realiza la verificación en el área mencionada en la cual se evidencia una intervención por tala raza árboles en una extensión de 0,48 ha predominando las especies de guamo lacie peralejo, tunos.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 18 de enero de 2026, funcionario competente de la Corporación CDA impone medida preventiva en flagrancia a la Unión Temporal Energía Eléctrica, identificada con el NIT 902002048-4, representada legalmente por el señor URIEL ALEJANDRO ROBAYO SOLER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.790.185, al evidenciarse presuntas actividades asociadas a la tala rasa de árboles, por ende, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades. (ver foto)



Que lo anterior, se relaciona en la siguiente acta:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 CO18/85111
		FECHA: 20 de Septiembre de 2024
	PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE OFICIO O EN FLAGRANCIA	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-24-FR-01
		VERSION: 1

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)

Lugar: Via Misuseño Uaneta fecha: 18-01-2026 hora: 11:20 Am

Predio: _____ Vereda: _____ Corregimiento _____

Municipio: Mde Dirección: _____

Georreferenciación N: 115° 55, 83" W: 20° 13' 34, 85"

Departamento: Vaupés

1. FUNCIONARIO QUE IMPONE LA MEDIDA: (Nombre del funcionario, técnico y/o autoridad que impone la medida preventiva):

Nombre y apellidos: Diego Pinzon Prieto

Identificación C.C. No. 1.030.570.184 Cargo: Personal en PANCA

2. PERSONA, PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD A LA CUAL SE IMPONE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Nombre completo o razón social: Union Temporal Energia Electrica

Identificación C.C. Nit No.: 9020020484

Propietario Arrendador Representante Legal arrendatario

Otro cual Unel Alejandro Robayo Soler

Dirección de correspondencia: Calle 47 #12-12

No. de teléfono fijo _____ No. de celular: 314 317 56 33

Recurso afectado:

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

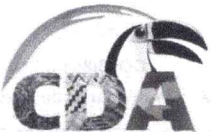

en atención a una queja interpuesta anónima en la cual se manifiesta la falta de arboles selectiva por la vía Misuseño Uaneta y personal y técnico de operación corporativa CDA realizó la verificación en la área mencionada en el cual se evidenciar una intervención por falta de arboles en una extensión de 248 ha predefinido los especies de goma, laca, peraleto, liños.

4. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER:

Amonestación escrita. _____ Decomiso Preventivo _____
 Apreensión Preventiva. _____ Suspensión de obra o actividad. Y

5. IMPONEN SELLOS: SI _____ NO X



6. REGISTRO FOTOGRÁFICO: SI X NO _____

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DERMINACIONES"**

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE OFICIO O EN FLAGRANCIA	FECHA: 20 de Septiembre de 2024 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-24-FR-01 VERSION: 1

7. **OBSERVACIONES:**
 la visita fue atendida por el señor Franklin García quien
 identificó un amero de celular en la zona de Bogalá D.C
 el cual manifiesta ser empleado de la obra y no manifiesta
 autorización para firmar la presente diligencia.

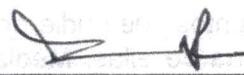
8. **INTERVINO FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA AMBIENTAL SI _____ NO _____**

1. _____ 2. _____
 3. _____ 4. _____

9. **SE DIO CURSO DE LA DILIGENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: SI _____ NO _____**

Se deja constancia que las medidas preventivas son de ejecución inmediata y no admiten recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y se brindaron garantías constitucionales (Artículo 29 de la Constitución Política).



Se termina, siendo las _____ horas, se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada; se entrega copia de la presente acta al presunto infractor o a quien atendió la diligencia.


Firma de quien impone la medida **Firma del presunto infractor**

 C.C. No. _____

TESTIGOS:

Firma: _____ Firma: _____
 Nombre: _____ Nombre: _____
 C.C. No. _____ C.C. No. _____
 Residencia: _____ Residencia: _____

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Seccional Vaupés, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, se reserva el valor jurídico discrecional de ejercer la autoridad ambiental ante cualquier acción, omisión e inobservancia de las normas ambientales que rigen en el territorio propio de la jurisdicción, siguiendo los parámetros establecidos taxativa y jurisprudencialmente por el ordenamiento nacional y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 constitucional, impone como deber del ciudadano colombiano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 34 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que, el legislador, atendiendo a la necesidad de brindar a los administrados un procedimiento claro en materia sancionatoria ambiental, expidió la Ley 1333 de 2009, donde prouro establecer un único procedimiento para la imposición de las sanciones; buscando la preservación, corrección y compensación del medio natural a partir del castigo de todas aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico ambiental, consagró allí cada una de las etapas desde su inicio hasta su culminación, tuvo en cuenta los diferentes eventos que pudieren presentarse, las autoridades, así como la competencia atribuidas a cada una de ellas. Mediante el artículo 1 otorgo la potestad al Estado sin perjuicio de las competencias legales ejercida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son:

"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"

Que sobre la medida preventiva de **suspensión de actividades** la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ahora bien, las mismas responden a un hecho, situación o riesgo que, de acuerdo con la valoración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, afecta el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una penalidad, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.



En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ratificó lo relativo a la función de control y vigilancia otorgada por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, articulado con reglas procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, la medida preventiva cumple con las exigencias establecidas, por lo tanto, se procederá a imponerla mediante el presente acto administrativo.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: : 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

3. DOCUMENTOS SOPORTES

Que como soporte y evidencia para sustentar la legalización de la medida preventiva, se tiene el Acta de fecha 18 de enero de 2026.

CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, la autoridad detecto una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte de la Unión Temporal Energía Eléctrica identificada con el NIT 902002048-4, representada legalmente por el URIEL ALEJANDRO ROBAYO SOLER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.790.185; en uso de la facultad de prevención, aplico los procedimientos de acuerdo con la imposición realizada, por lo tanto, legalizará el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" del 18 de enero de 2026.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su imposición con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho.



I. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva impuesta en el Acta de Imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 18 de enero de 2026, a la Unión Temporal Energía Eléctrica identificada con el NIT 902002048-4, representada legalmente por el URIEL ALEJANDRO ROBAYO SOLER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.790.185, que consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** por presunta infracción normativa ambiental en las siguientes Coordenadas geográficas N: 01°15'55.83" y W: 70°13'34.85",

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009.)

Parágrafo 2°. Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - Seccional Vaupés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, procederá en un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES"

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

ARTICULO TERCERO: Se tendrá como prueba el siguiente documento:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia (Art 15 de la Ley 1333 de 2009).

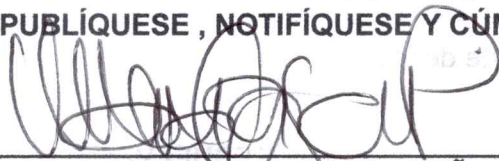
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Unión Temporal Energía Eléctrica identificada con el NIT 902002048-4, representada legalmente por el URIEL ALEJANDRO ROBAYO SOLER, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.790.185. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora de acuerdo al Artículo 67 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Désele la publicidad y notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dada en Mitú, Vaupés, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés**

Ordenó: Liliana Patricia Gasca Peña- Directora Seccional Vaupés
 Revisó y aprobó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado NCA
 Proyectó: Viviana Carolina Alvarado Chavarro –Apoyo Profesional Jurídico

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. DSV-001-26
(20 de enero de 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 18 de enero de 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) _____, contra la cual no procede el recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____